

Año 5
Número 6
Verano 2018

Revista de Políticas Sociales

Aportes para la fundamentación filosófica de los derechos humanos

Juan José Canavessi

Docente de la
Licenciatura en Trabajo Social,
UNM

icanavessi@yahoo.com.ar

El 10 de octubre de 2017 finalizó el II Seminario "Los Derechos Humanos en el siglo XXI: escenarios históricos y desafíos actuales", actividad desarrollada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Moreno, que a partir de 2018 se ha convertido en un programa permanente. A lo largo del año se abordaron diversas temáticas a cargo de docentes de la casa e invitados, tanto especialistas académicos como referentes sociales en las materias tratadas. El último encuentro, séptimo módulo del seminario, estuvo dedicado a la historia y fundamentación filosófica de los derechos humanos. Algunos miembros de la cátedra de Filosofía de la carrera de Trabajo Social participamos del evento.

¿Es necesario realizar una fundamentación filosófica de los derechos humanos? ¿Por qué? ¿Esa tarea es posible? Se trata de cuestiones indisociables: abordando la necesidad de fundamentación se involucra la pregunta por su posibilidad. Como una contribución que brinde continuidad a lo compartido en esa jornada y enriquezca la reflexión, este trabajo expone algunos lineamientos sobre estos problemas a partir del análisis de la postura de diversos autores.

Bobbio: el punto de partida de un debate

Como en cualquier abordaje filosófico, cualquier respuesta que se elabore abrirá nuevos problemas y obligará a repreguntar. Si bien esto es válido para cualquier cuestión, al tratarse de los derechos humanos es posible suponer que se cuenta con algún fundamento filosófico medianamente sólido, debido a que están involucradas profundas convicciones antropológicas que inciden poderosamente en la vida social, regímenes jurídicos y sistemas políticos en culturas muy diversas. Sin embargo, no se logran fáciles consensos acerca de la existencia de alguna roca conceptual capaz de sostener los derechos humanos y su validez universal, especial-

mente a partir de algunos textos de Bobbio que motivaron múltiples debates en el último tercio del siglo XX (Bobbio, 1965; traducido en Bobbio, 1991). El turinés realiza una sugerente distinción que establece: "El problema del fundamento de un derecho se presenta de forma diferente según se trate de buscar el fundamento de un derecho que se tiene o de un derecho que se debería tener. En el primer caso buscaré en el ordenamiento jurídico positivo, del cual formo parte como titular de derechos y deberes, si existe una norma válida que lo reconozca y cuál es ésta; en el segundo caso buscaré buenas razones para sostener su legitimidad y para convencer a la mayor cantidad de personas posible, especialmente a los que detentan el poder directo o indirecto de producir normas válidas en aquel ordenamiento, de la necesidad de reconocerlo" (Bobbio, 1991: 53).

La distinción entre la fundamentación de lo que está sancionado y la que precisa aquello que se desea sancionar permite a Bobbio sortear planteos abstractos. No sería necesario elaborar fundamentaciones, dado que los derechos humanos son una realidad fáctica, pero la cuestión adquiere relevancia en pos de extender su vigencia y reconocimiento: "Partamos del presupuesto de que los derechos humanos son cosas deseables, esto es, fines merecedores de ser perseguidos, y que, no obstante esto, todavía no han sido todos, en todas partes, y en igual medida, reconocidos, y que estamos inducidos por la convicción de que encontrarles un fundamento, esto es, presentar motivos para justificar la elección que hemos hecho y que queremos fuese hecha también por los otros, sea un medio adecuado para obtener un reconocimiento más amplio" (Bobbio, 1991: 54).

Por tanto, para Bobbio sigue siendo necesaria la fundamentación filosófica, por cuanto su reconocimiento aún no es universalmente pleno. En tal misión es preciso argumentar, aunque señala la necesidad de renunciar a la ilusión de encontrar un fundamento tan indiscutible que provoque una adhesión unánime. "Del fin que la investigación sobre el fundamento se propone nace la ilusión del fundamento absoluto, ilusión que, a fuerza

de acumular y discutir razones y argumentos, terminará por encontrar las razones y el argumento irresistible que nadie podrá negarse a aceptar" (Bobbio, 1991: 54).

Para la tradición del pensamiento occidental, el "iusnaturalismo" – denominación que identifica un conjunto de teorías que hunden sus raíces en la filosofía griega y sostienen que los derechos son inherentes a la naturaleza humana–, ha sido una elaboración teórica que parecía cumplir con las exigencias de universalismo y solidez capaces de fundar la dignidad humana y los derechos. Para Bobbio, esa pretensión hoy ya no puede ser sostenida: "Esta ilusión fue común durante siglos en los iusnaturalistas, los cuales creyeron haber colocado ciertos derechos (si bien no eran siempre los mismos) al amparo de toda posible impugnación, derivándolos directamente de la naturaleza del hombre. Pero como fundamento absoluto de derechos irresistibles la naturaleza del hombre demostró ser muy frágil. No es el caso de repetir las infinitas críticas dirigidas a la doctrina de los derechos naturales, ni de descubrir una vez más la capciosidad de los argumentos empleados para demostrar su valor absoluto. Bastará recordar que muchos derechos, incluso los más contradictorios y los menos fundamentales –fundamentales sólo según las opiniones de quien los sostenía– fueron derivados de la generosa y complaciente naturaleza del hombre. (...) Esta ilusión hoy no es posible: toda búsqueda del fundamento absoluto está, a su vez, infundada" (Bobbio, 1991: 54).

A lo largo del siglo XX, el concepto de naturaleza humana ha sido muy cuestionado por considerarse que respondía a una visión eurocéntrica. El pretendido universalismo de la noción aparecía muy ligado al imperialismo. La erosión del concepto de naturaleza humana, lógicamente, afecta la base de las teorías iusnaturalistas, dejando un vacío que no resulta inocuo. Pero, justamente, Bobbio sostiene que la caída del iusnaturalismo enseña que no se debe intentar otro fundamento de características semejantes: "Que exista una crisis de los fundamentos es innegable. Es necesario ser consciente de ella, pero no intentar superarla buscando otro fundamento absoluto para sustituir al perdido. Nuestra tarea, hoy, es mucho más modesta, pero también más difícil. No se trata de encontrar el fundamento absoluto –empresa sublime pero desesperada–, sino, cada vez, los varios fundamentos posibles" (Bobbio, 1991: 61).

La postura de Bobbio invita a reconsiderar lo que se entiende por fundamentación. En una era en que la noción clásica de "verdad" es cuestionada y se le retiran los atributos de solidez e irrefutabilidad, la tarea

de fundamentación se torna menos ambiciosa y consiste en construir elaboraciones conceptuales que describan e interpreten aquello que se quiere fundamentar. Para ello, es preciso integrar la filosofía y las ciencias sociales. "Sin embargo, también esta investigación de los fundamentos posibles –empresa legítima y no destinada como la otra al fracaso– no tendrá ninguna importancia histórica si no es acompañada del estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones en las que este o aquel derecho puede ser realizado. Tal estudio es tarea de las ciencias históricas y



sociales. El problema filosófico de los derechos humanos no puede ser disociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su propia realización: el problema de los fines del de los medios. Esto significa que el filósofo no está solo. El filósofo que se obstina en permanecer solo termina por condenar la filosofía a la esterilidad. Esta crisis de los fundamentos es también un aspecto de la crisis de la filosofía" (Bobbio, 1991: 62).

La filosofía no puede trabajar sola ni prescindir del análisis de los contextos y condiciones de concreción, realización y ejercicio de esos derechos. Por otra parte, teniendo en cuenta su distinción entre la fundamentación de aquello que "se tiene" y aquello que se "desea tener", resalta: "El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político" (Bobbio, 1991: 61).

Breve estado de la cuestión

Los planteos de Bobbio motivaron el debate y estimularon el trabajo alrededor de la cuestión de la fundamentación de los derechos humanos. La bibliografía reciente sobre el particular es amplia. Los textos de Junquera y Harrison realizan valiosas sistematizaciones que ofrecen el estado de la cuestión a comienzos del milenio, inclinándose por responder afirmativamente respecto de la necesidad y posibilidad de fundamentación filosófica de los derechos humanos.

Junquera señala qué se entiende habitualmente por la fundamentación de los derechos humanos: dar razones de su existencia y señalar la fuente de la cual proceden. Tras analizar numerosos autores, opta por definir fundamentación como "la búsqueda de la razón o por qué los Derechos Humanos han de ser reconocidos y protegidos" (Junquera, 2002: 402). Pasa luego a describir y evaluar críticamente tres tipos de posturas acerca de la necesidad y posibilidad de realizar esa fundamentación: a) no es necesario ni útil fundamentar los derechos humanos; b) no es posible fundamentar los derechos humanos; c) es posible e imprescindible encontrar un fundamento. El autor analiza cada una y adhiere a la última postura, que afirma como la predominante: "Hay razones de tipo moral, ya que no podemos defender los derechos humanos ni realizarlos si no estamos convencidos de que su implantación hace mejorar a los hombres y convierte en más

justa a la sociedad. Hay razones de tipo lógico, puesto que el fundamento delimita materialmente el contenido de estos derechos. Hay razones de tipo teórico, dado que no se pueden elaborar teorías sobre los derechos si no se aborda su fundamento. Y hay razones de tipo pragmático, pues carece de sentido luchar por algo si se desconoce por qué se lucha" (Junquera, 2002: 405). Junquera agrupa las vías centrales de fundamentación en dos: la histórica-sociológica y la de racionalidad teórica. En esta última vía, analiza y evalúa diferentes modelos: iusnaturalista, axiológico, modelo de las necesidades, legalista, consensualista, consecuencialista. Concluye que, si bien los intentos de fundamentación ofrecen puntos débiles, los diferentes modelos analizados manifiestan que el intento de elaborar una fundamentación racional plausible cuenta con el aval de todo tipo de razones: morales, teóricas, lógicas o pragmáticas.

Por su parte, Harrison plantea que la propia delimitación conceptual de "derechos humanos" implica su fundamentación. Para precisar esa tarea, distingue "fundamentación" de "justificación", habitualmente utilizados como sinónimos. Si bien ambos conceptos, en referencia a lo que aquí se trata, intentan responder la misma pregunta, "por qué hay/existen/tenemos derechos", siguiendo a Herrera Flores (1987), Harrison afirma que la noción de justificación abarca los aspectos ético-moral, racional y legal, mientras que la de fundamentación sería más amplia porque, además, incluiría una referencia al origen y a la finalidad: la cuestión de la fuente y de la teleología enriquecen la cuestión del "por qué", abordando el desarrollo histórico y el propósito de la declaración.

Asimismo, Harrison critica la polarización entre los aspectos "teórico y práctico" surgidos a partir de la expresión de Bobbio que deslinda los problemas "filosófico y político": "Se podría dar a entender la idea de que los teóricos no tuvieran que ocuparse de la cuestión de la realización –en términos concretos– de los derechos humanos, y al revés, los [practicantes] de los derechos humanos no tuvieran que ocuparse de la cuestión de su fundamentación. De hecho, del mismo postulado de Bobbio surge otro ejemplo de la polarización de los ámbitos relevantes. La afirmación que el problema hoy no es tanto justificar como proteger los derechos humanos, se expone a la crítica de implicar que las dos actividades de fundamentación y protección fuesen polos opuestos que no tuvieran que ver la una con la otra" (Harrison, 2005: 23).

En relación con los efectos de la polarización excluyente entre teoría-práctica, Harrison dedica el resto de su trabajo al análisis de diversas posturas desde

una perspectiva que procura la integración de ambas dimensiones indisolubles, poniendo de manifiesto el impacto del concepto y la fundamentación de los derechos humanos sobre el reconocimiento y la protección internacional de los mismos. Asimismo, señala la importancia de procurar fundamentaciones también por fuera del discurso filosófico-teórico, particularmente en el ámbito del estudio del derecho internacional de los derechos humanos.

Los textos de Bobbio cumplieron la función de obligar a repensar algo que parecía sólidamente fundado. Una vez contextualizado el problema y el estado de la discusión, se analizan a continuación algunos textos y autores que desarrollan caminos de fundamentación filosófica de los derechos humanos.

Centralidad de la dignidad humana

Pedro Nikken es un jurista venezolano que presidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Uno de los conceptos que recalca su exposición en el Seminario sobre Derechos Humanos, realizado en La Habana en 1996, es el de la dignidad de la persona humana. Esa noción es clave en defensa ante el poder del Estado y como principio orientador de la función del mismo Estado. "La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. (...) Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos" (Nikken, 1999: 17). "Consustancial" e "inherente" emparentan este pensamiento con el vocabulario clásico de la filosofía, aludiendo a condiciones propias del ser humano que no le son otorgadas o atribuidas de modo accidental, aleatorio o extrínseco, sino que pertenecen a su mismo ser. Por supuesto, en tiempos de cuestionamientos a la ontología clásica, este lenguaje puede resultar perimido para muchos, incluso ininteligible para quienes conciben la realidad desde una posición que privilegia el análisis del discurso, el giro lingüístico y la hermenéutica, como si esas posturas teóricas exigiesen necesariamente el rechazo de la metafísica y no consistiesen, más bien, en re-elaboraciones de la misma a partir de otras bases conceptuales.



Nikken resalta que los derechos humanos no "dependen de", ni son "otorgados por". No son "concedidos", sino "reconocidos". De esta forma, es posible sostener su universalidad, ya que implican la afirmación de una condición común e innata de toda persona en cualquier condición histórica, social, cultural o política: "Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arre-

batarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. (...) Los derechos humanos se presentan como atributos innatos de la persona humana" (Nikken, 1999: 17).

Nikken plantea explícitamente el problema que trata este trabajo: la cuestión de la fundamentación. Y esa cuestión es problemática, no hay acuerdos. De forma clara expone las diferentes posturas: "El fundamento de este aserto es controversial. Para las escuelas del derecho natural, los derechos humanos son la consecuencia normal de que el orden jurídico tenga su arraigo esencial en la naturaleza humana. Las bases de justicia natural que emergen de dicha naturaleza deben ser expresadas en el derecho positivo, al cual, por lo mismo, está vedado contradecir los imperativos del derecho natural. Sin embargo, el iusnaturalismo no tiene la adhesión universal que caracteriza a los derechos humanos, que otros justifican como el mero resultado de un proceso histórico. (...) Para quienes no adhieren a esta doctrina, las escuelas del derecho natural no han sido más que algunos de los estímulos ideológicos para un proceso histórico cuyo origen y desarrollo dialéctico no se agota en las ideologías aunque las abarca" (Nikken, 1999: 18). El autor relativiza la pertinencia de ese debate por esclarecer el fundamento de algo que se encuentra establecido: "La verdad es que en el presente la discusión no tiene mayor relevancia en la práctica" (Nikken, 1999: 19).

Los derechos humanos están proclamados, reconocidos y sancionados jurídicamente. Eso es un hecho, y no es preciso retrotraerse a ello. En todo caso, la cuestión sería establecer cómo y por qué se ha llegado a ese reconocimiento. El análisis filosófico no puede estar desgajado del histórico: el reconocimiento y universalización de los derechos humanos tiene antecedentes remotos, que Nikken expone sintéticamente, pero se ha concretado ante el espanto de los genocidios. La afirmación del hombre ha emergido justamente a partir de su violenta negación. "Lo cierto es que la historia universal lo ha sido más de la ignorancia que de protección de los derechos de los seres humanos frente al ejercicio del poder. El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno más bien reciente. (...) Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas. La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse

a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección" (Nikken, 1999: 19).

La argumentación, con base en la interpretación de los procesos históricos, sostiene que el reconocimiento de la dignidad humana ha emergido con mayor evidencia a partir de la enormidad de su negación fáctica. Esta suerte de "vía negativa" sugiere que, si bien no es fácil argumentar para afirmar la dignidad humana, su negación allana el camino porque impulsa a un reconocimiento que va más allá de razones argumentativas. De esta forma, al análisis filosófico con eje en la naturaleza humana, Nikken agrega el análisis filosófico a partir del devenir histórico. No se contradicen ni oponen, son abordajes complementarios. La naturaleza humana con sus atributos alude a lo propio del ser humano en tanto tal, mientras que su desarrollo y realización por parte de la misma humanidad no es una mera consecuencia de la naturaleza humana, sino que es también el proceso de su construcción. La argumentación no puede prescindir de ambas dimensiones del ser humano. Nikken, finalmente, concluye: "Así, pues, cualquiera sea el fundamento filosófico de la inherencia de los derechos humanos a la persona, el reconocimiento de la misma por el poder y su plasmación en instrumentos legales de protección en el ámbito doméstico y en el internacional, han sido el producto de un sostenido desarrollo histórico, dentro del cual las ideas, el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, han ido forzando la voluntad política necesaria para consolidar una gran conquista de la humanidad, como lo es el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo" (Nikken 1999: 23).

Los derechos humanos están legalmente sancionados, son una realidad. Y como tal, existen y operan. El análisis de su fundamentación incluye tanto lo antropológico como lo histórico y lo jurídico. Desde una perspectiva clásica e iusnaturalista, los derechos humanos exponen y enuncian jurídicamente la condición de la dignidad humana. Desde una perspectiva analítica, lingüística y pragmática, la pregunta es por las condiciones a partir de las cuales ha surgido su proclamación, el sentido de esos enunciados, su significado y el carácter performativo de su incidencia. En el mismo seminario, Fernández Bulté comenta la intervención de Nikken y sitúa el debate entre dos grandes posiciones: "Me estoy dando de bruces con el problema que ha sido centro del debate sobre la fundamentación de los Derechos Humanos, es decir, la oposición entre una visión iusnaturalista de éstos y la concepción positivista o normativista. Y ni que decir que en

la base de esa polémica que desborda la fundamentación de los Derechos Humanos, puesto que atañe a todo el Derecho, está la discusión sobre el contenido axiológico o no del Derecho y, a la larga, sobre la naturaleza de los valores que supone, si es que se admite ese contenido axiológico" (Fernández Bulté, 1999: 38). El autor sostiene la necesidad y posibilidad de fundar los derechos humanos y expone una interesante argumentación basada en una concepción axiológica que permitiría una fundamentación apropiada, aunque su postura acerca de los valores no distingue suficientemente "valor", como cualidad, de "valoración" como acción de los sujetos. Si los valores son creados por los hombres, también lo serían los derechos que emanan de esos valores. Con lo cual, no parece posible que Fernández Bulté logre acabadamente su propósito de lograr una fundamentación más allá del positivismo jurídico, que le resulta insuficiente para la tarea. En este tipo de distinciones radica la diferencia entre "el reconocimiento de la dignidad inherente del ser humano" (afin al iusnaturalismo) y la "consideración o atribución de dignidad al ser humano" (afin a una visión positivista).

Abordaje metafísico e histórico de la dignidad humana

En relación con la centralidad del concepto de "dignidad humana" y su justificación es oportuno analizar un texto de Ricardo Parellada, profesor de Filosofía en la Universidad Complutense de Madrid. El autor afirma la necesidad de trabajar filosóficamente sobre los derechos humanos a partir de una relevancia práctica antes que especulativa: es la praxis por extender la vigencia y el ejercicio de los derechos la que precisa el esclarecimiento de los mismos. Esa relevancia, que denomina "indirecta", requiere bases antropológicas, ontológicas y éticas de los derechos humanos: "¿Cuál puede ser la relevancia práctica de las investigaciones filosóficas sobre los derechos humanos? A mi juicio, esta relevancia existe, aunque no se trata de una relevancia directa, sino indirecta. El trabajo contra la injusticia y por la realización progresiva y efectiva de los derechos humanos no parece corresponder a cualquier concepción de estos derechos, sino a convicciones profundas y específicas acerca de la naturaleza de estos derechos, aunque los filósofos no sepan dar cuenta de ellas. La lucha por la justicia y los derechos está llena de amor y valor, pero presupone también la convicción de que los seres humanos son efectivamente iguales en valor, dignidad y

derechos, metafísicamente iguales, no físicamente iguales, ni convencionalmente iguales" (Parellada, 2010: 803).

Parellada sostiene la pertinencia del análisis filosófico acerca del fundamento de los derechos humanos con la finalidad de sostener una praxis que precisa ser alimentada por convicciones profundas, aun cuando no se logre una fundamentación totalmente satisfactoria, exitosa o suficiente. En tiempos post metafísicos, Parellada proclama la necesidad de fundar ontológicamente una convicción que trasciende lo "convencional". Si el consenso establecido fuese la razón última para respetar, defender y luchar por los derechos humanos, un nuevo acuerdo podría disolverlos, ya que una convención puede reemplazar a otra. Para el autor, el acuerdo social, político o jurídico carece de la densidad necesaria para soportar semejante convicción. "Resultaría muy extraño enarbolar la bandera de los derechos o sacrificar la vida en nombre de una dignidad y una igualdad convencionales. O dedicar alma y cuerpo a la lucha por la educación o la integridad física de la gente en nombre de un acuerdo contingente entre voluntades contingentes que tuvo lugar no sé dónde" (Parellada, 2010: 803).

El autor destaca que la filosofía debe trabajar equipada con la información empírica e histórica relevante y el instrumental analítico necesario para evitar caer en elucubraciones abstractas. En ese orden, Parellada analiza el contexto en que se trabajó la declaración, los protagonistas, las discusiones que se desarrollaron, el procedimiento empleado y la incidencia de múltiples factores de distinta índole, así como la situación actual de la realización fáctica de esos derechos en los diversos escenarios políticos, sociales y culturales. Destaca que, durante la elaboración de la declaración, existió clara conciencia acerca de que se encontraba involucrada la cuestión antropológica central: ¿qué es el hombre? Alrededor de este tópico clave argumentaron especialistas de diferentes disciplinas y culturas, logrando acordar en una visión que integrase el valor del individuo y la dimensión social del ser humano. Asimismo, en los debates se manifestaron cuestiones actuales, tales como la diferencia de enfoques entre los intelectuales y los activistas, de modo que costaba armonizar la indagación teórica con las urgencias prácticas. Por otra parte, en orden a la fundamentación de la universalidad, se optó por omitir menciones religiosas y, a último momento, también se suprimió una alusión a la "naturaleza". De modo que el concepto clave pasó a ser el de "dignidad humana": "En la historia de los derechos humanos se da un tránsito del fundamento religioso a la naturaleza y de la naturaleza a la dignidad" (Parellada, 2010: 802).

Es muy interesante considerar una comisión creada por la Unesco integrada por personalidades relevantes de diferentes disciplinas y culturas para encarar la siguiente pregunta: "¿es posible que desde culturas y tradiciones muy diversas se pueda llegar a un acuerdo acerca de una carta internacional de derechos de los individuos que todas las naciones deberán respetar?". La "Comisión para los fundamentos teóricos de los Derechos Humanos", presidida por el historiador Edward Hallett Carr, estuvo inte-



grada también por Aldous Huxley, Jacques Maritain, Pierre Teilhard de Chardin, Rabindranth Tagore, Bertrand Russell, Benedetto Croce, Salvador de Madariaga y Mahatma Gandhi. Según Parellada, los debates no resultaron suficientemente iluminadores. Esos aportes se publicaron en un libro cuya introducción realizó Jacques Maritain (1976). Allí, el filósofo francés sostiene la posibilidad de acordar con finalidades prácticas, aunque desde el punto de vista teórico haya profundas discrepancias. Más adelante, Rawls sostendrá algo semejante: es posible estar de acuerdo en el contenido central de los derechos humanos aunque no se compartan las razones para sostenerlos. Parellada considera insatisfactorias estas posturas y reafirma la necesidad de una tarea filosófica específica para la elaboración teórica.

La renovación del iusnaturalismo

Mauricio Beuchot es un reconocido autor mexicano que también sostiene la necesidad y posibilidad de fundamentar los derechos humanos. Ante quienes, en nombre de la prioridad de la praxis en la cuestión de los derechos humanos, relativizan la importancia y necesidad de fundamentarlos filosóficamente, Beuchot recalca que la tarea o praxis precisa el sustento teórico: "Es cierto que es más urgente defender los derechos humanos en la práctica que fundamentarlos en la teoría. Pero también es cierto que, además de la praxis, el hombre necesita la iluminación de ésta por parte de la luz teórica, sobre todo para garantizar la existencia y la validez de lo que defiende, no sea que se ponga a luchar por algo que no es verdadero ni valioso. (...) Además, esa fundamentación teórica filosófica mejorará mucho nuestro conocimiento general de los derechos humanos, y eso mismo ayudará a hacerlos cumplir de mejor manera, con mayor convicción. El conocimiento y la convicción son dos procesos distintos, pero el segundo está en la línea del primero; y son dos cosas que favorecen la práctica; de lo que resulta que la fundamentación teórica, además de la positivación, es de gran ayuda para que se llegue a una aceptación más plena de estos derechos, negados o violados por no pocos. Por lo tanto, no sólo es posible hablar de la fundamentación de los derechos humanos, sino incluso conveniente y hasta necesario" (Beuchot, 2002: 8).

La fundamentación que desarrolla se emparenta con el clásico "iusnaturalismo", contrario a las doctrinas que fundan el derecho en la propia positivación social o jurídica de los mismos. Beuchot adhiere a esta concep-

ción, pero renueva esa base "clásica" teniendo en cuenta los aportes de otras corrientes teóricas: "En todo caso, sostengo que los derechos humanos pueden fundamentarse filosóficamente; y pueden hacerlo en la idea de una naturaleza humana, cual se hacía con los derechos naturales. No se trata de una idea de naturaleza como estructura estática, sino como estructura dinámica, que se va realizando en lo concreto, en la temporalidad histórica y en la individualidad. (...) Lo que deseo es quitarle ese carácter 'a priori' que se le da en muchos ámbitos, sobre todo racionalistas y positivistas, y recuperar y resaltar su carácter 'a posteriori' de algo que, aun siendo abstracto, se realiza y se encarna en lo concreto, pues ésta es precisamente la idea de la 'physis' (naturaleza) aristotélica. Es la lección que saco del pragmatismo. Eso nos pone la exigencia de explorar con cuidado qué es esa naturaleza humana y qué condicionamientos adquiere en su concreción" (Beuchot, 2002: 11). Conviene hacer un análisis detallado de este fragmento central en su pensamiento. Por una parte, explicita la noción de "naturaleza humana", de la cual emanan los "derechos naturales". Los derechos humanos no son tales por ser reconocidos, sancionados legalmente o acordados políticamente, sino que se trata del movimiento inverso: se sancionan y legalizan jurídicamente porque pertenecen de modo inalienable a la naturaleza humana. Hasta ahí, un argumento clásico. Pero luego el autor procura responder a las habituales críticas que recibe el iusnaturalismo, para lo cual integra nociones propias de teorías más actuales. Por una parte reformula la idea de naturaleza humana alejándola de visiones esencialistas, ahistóricas y estáticas. En el juego entre la naturaleza humana "a priori" o "a posteriori", conceptos desarrollados por el pensamiento contemporáneo a partir del pragmatismo y el existencialismo, Beuchot recupera el clásico concepto aristotélico que plantea la naturaleza desde una concepción dinámica y en permanente construcción, a partir de nociones como potencia y acto. Por eso, habla de "iusnaturalismo analógico e icónico": "Mas, como veremos, entiendo la naturaleza humana de manera analógica e icónica, es decir, la entiendo –aplicando aquí el pragmatismo al tomismo– de una manera más dinámica (aristotélica) e icónica (peirceana); no como algo totalmente fijo y que debe aplicarse sin discernimientos, sino como algo universal atento a los individuos, que toma muy en cuenta las circunstancias para su aplicación, que es muy serio con lo particular al aplicar la ley natural o derecho natural que brota de la naturaleza humana" (Beuchot, 2002: 22).

El autor sintetiza su postura sumando un argumento más: si no se reconoce otro fundamento más allá de la positivación jurídica, los derechos



humanos no podrían ser considerados universales ni inalienables, ya que se estaría sosteniendo que se los reconoce y rigen porque han sido establecidos, en lugar de afirmar que han sido establecidos y rigen porque son reconocidos como propios de todo ser humano. "Yo creo, pues, que sí se pueden fundamentar filosóficamente los derechos humanos y que, además, no basta la fundamentación filosófica que deja todo a la positivación para hacerla, ya que dependerían del legislador o del gobernante y estarían sujetos a su arbitrio para ser respetados o suspendidos. Si han de ser –como todos reconocen– unos derechos comunes a todos los hombres por el hecho de ser hombres, han de ser independientes de su positivación" (Beuchot, 2002: 40).

Si se parte, como hacen algunos, de la noción de "necesidad", no habría novedad conceptual, sería sólo una forma más aceptable a oídos contemporáneos de exponer el clásico iusnaturalismo: "Algunos han preferido fundamentar los derechos humanos en las necesidades más básicas del hombre. La necesidad engendra derecho. Así hay necesidades humanas que engendran derechos humanos. Pero resulta que, en definitiva, se asientan en o brotan de la naturaleza humana misma. Volvemos a encontrar que los derechos humanos son, en definitiva, derechos naturales" (Beuchot, 2002: 41).

Fundamentación necesaria y posible

El análisis de los problemas planteados a la luz del recorrido por diversos textos y autores permite sostener que la fundamentación filosófica de los derechos humanos es no solamente necesaria, sino también posible. No es preciso buscar una fundamentación definitiva, absoluta e irrefutable desde el punto de vista argumentativo. Pero eso no significa que no haya fundamentaciones filosóficas posibles y dinámicas, aproximaciones conceptuales mejorables. Se trata de una tarea dificultosa y una búsqueda siempre renovada porque, en definitiva, involucra una cuestión central: ¿qué es el hombre? Una pregunta permanentemente planteada, respondida de muchas maneras, pero nunca de modo totalmente definitivo.

La propia noción de "derechos humanos" lleva implícita algún tipo de afirmación acerca de la dignidad humana, cuya justificación teórica no se encuentra exenta de obstáculos. En tal sentido, y a pesar de las dificultades de argumentar ontológicamente en tiempos pretendidamente "post-metafísicos", pareciera que habría algo en el ser humano que lo hace sujeto de derechos que no dependen de su sanción jurídica, otorgamiento o

convención social. El concepto clásico de naturaleza humana, que cimienta la postura iusnaturalista y universalista, se encuentra presente de diversa forma, más o menos explícita, en las argumentaciones analizadas. Si actualmente el iusnaturalismo no goza de suficiente consenso, la revisión crítica contemporánea impulsa la elaboración de nuevos conceptos que operen en el vacío dejado por el cuestionamiento a la noción clásica de naturaleza.

Se debe resaltar que la praxis en favor de la defensa y promoción de los derechos es un lugar a partir del cual y en favor del cual enunciar y conceptualizar. No se trata de una cuestión abstracta, por eso no se puede prescindir del análisis de elementos empíricos integrando filosofía y ciencias sociales, aunque sin que la filosofía pierda su especificidad. La justificación no sólo se torna necesaria en favor de la promoción de los derechos humanos, sino que es posible a partir de esa tarea y en orden a favorecerla. Se trata de una cuestión epistemológica que implica una toma de posición acerca de las relaciones entre "teoría" y "praxis".

En tal sentido, el análisis de la cuestión ha de partir de la existencia de un ordenamiento jurídico y político que afirma los derechos del hombre con pretensiones de universalidad. Las condiciones y contextos de esos enunciados son hechos que, *per se*, también cimientan conceptualmente los derechos humanos. Los enunciados están ahí: dar cuenta de eso permite afirmar una multiplicidad de razones que alimentan su fundamentación. Incluso, desde una perspectiva analítica y pragmática, el propio planteo filosófico de la cuestión –por sí mismo y más allá del resultado del intento o del contenido conceptual de la fundamentación elaborada– está afirmando tácitamente que esos derechos no se promueven exclusivamente por ser una convención o acuerdo pactado, sino por razones –tal vez no suficientemente definibles– mucho más profundas.

El análisis de la declaración muestra que el avasallamiento abominable de la dignidad humana ha motivado la elaboración de los enunciados que la proclaman universalmente a partir de convicciones transversales a las diferentes culturas. En lenguaje popperiano: si bien no se obtiene certeza definitiva por el camino de la verificación, resulta imposible sostener su falsación, tanto a nivel conceptual como práctico. Puede que no se logren enunciados y conceptos filosóficos suficientemente contundentes para justificar teóricamente los derechos humanos. Pero, entonces, bastará con probar la vía negativa, una suerte de *reductio ad absurdum*, para obtener un consenso irrefutable surgido de convicciones profundas que no siempre logran expresarse en una verbalización compartida.

Bibliografía

- Beuchot M (2002): *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*. México, Siglo XXI.
- Bobbio N (1965): "Sul fondamento dei diritti dell'uomo". En *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 42.
- Bobbio N (1991): "Sobre el fundamento de los derechos del hombre". En *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.
- Fernández Bulté J (1999): "Los fundamentos de los derechos humanos". En *Seminario sobre Derechos Humanos realizado el 30, 31 de mayo y 1 de junio de 1996 en La Habana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.
- Harrison M (2005): "Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación". En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2.
- Herrera Flores J (1987): "Cuestiones básicas para la fundamentación de los valores jurídicos". En *Anuario de Filosofía del Derecho*, 4.
- Junquera R (2002): "La fundamentación de los derechos humanos: un intento de sistematización". En *Derechos y libertades*, revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 11.
- Maritain J (1976): "Introducción". En *Los derechos del hombre*, Barcelona, Laia.
- Nikken P (1999): "Sobre el concepto de derechos humanos". En *Seminario sobre Derechos Humanos realizado el 30 31 de mayo y 1 de junio de 1996 en La Habana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.
- Parellada R (2010): "Filosofía y Derechos Humanos". En *ARBOR*, CLXXXVI 745.